



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-156/2025

PARTE ACTORA: MIGUEL ADLER  
MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintitrés de abril de dos mil veinticinco<sup>2</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio electoral al rubro indicado, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, dada la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora.

### I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Reforma al Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación<sup>3</sup> el decreto por el que se reforman,

---

<sup>1</sup> Secretariado: Francisco Alejandro Croker Pérez, Pedro Antonio Padilla Martínez. Omar Espinoza Hoyo y Hugo Enrique Casas Castillo. Colaboró: Miguel Ángel Rojas López.

<sup>2</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

<sup>3</sup> En adelante DOF.

adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial.

**2. Convocatoria general.** El quince de octubre siguiente, se publicó en el DOF la Convocatoria general del Senado para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras.

**3. Convocatoria del Comité del Poder Ejecutivo.** El cuatro de noviembre pasado, el Comité de Evaluación del Ejecutivo Federal emitió la convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.<sup>4</sup>

**4. Listado de personas aspirantes elegibles.** El quince de diciembre siguiente, el citado Comité publicó su listado de las personas elegibles para continuar en el proceso electoral judicial.

**5. Listado de personas aspirantes idóneas.** El treinta y uno de enero, el Comité del Poder Ejecutivo difundió la "Lista de personas aspirantes idóneas".

**6. Insaculación pública.** El dos de febrero del año en curso, el Comité del Poder Ejecutivo celebró el procedimiento de insaculación.

**7. Aprobación y remisión de la lista de postulaciones.** El siete de febrero la Mesa Directiva del Senado recibió el listado de

---

<sup>4</sup> Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5742287&fecha=04/11/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742287&fecha=04/11/2024#gsc.tab=0).



postulaciones aprobado por la titular del Poder Ejecutivo Federal.

**8. Envío del listado de personas candidatas a juzgadoras.** Entre el doce y quince de febrero pasado, el Senado remitió al Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup> el listado de personas candidatas a cargos del Poder Judicial de la Federación.

**9. Publicación de listado de candidaturas.** El veintiuno de marzo, el Instituto Nacional Electoral publicó el listado definitivo de las personas candidatas a Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, en el que aparecen registrados Claudia Juárez Castilla y el actor como candidata y candidato en Materia Laboral del Vigésimo Octavo Circuito, ambos postulados por el Poder Ejecutivo Federal.<sup>6</sup>

**10. Impugnación.** El quince de abril, ante la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, el actor promovió el presente juicio, en contra del *“Acuerdo del Consejo General del INE donde valida la candidatura de Claudia Juárez Castilla”*, por diversas infracciones atribuidas a la candidata a juzgadora federal.

**11. Turno.** La Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente al rubro citado, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>5</sup> En adelante INE.

<sup>6</sup><https://candidaturas poderjudicial.ine.mx/cycc/documentos/descargas/baseDatosCandidatos.xls>

12. **Radicación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el asunto en su ponencia.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer la controversia al estar relacionada con el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras federales.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, cuarto párrafo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general), y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda del presente juicio electoral se debe **desechar** de plano, dada la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora.

- **Marco normativo.**

La normativa procesal electoral señala que las demandas se desecharán cuando la notoria improcedencia de los medios de impugnación derive de las disposiciones del propio ordenamiento<sup>7</sup>.

Así, esta Sala Superior ha sostenido que, si se advierte que la parte actora no podría, por alguna circunstancia de hecho o derecho, alcanzar su pretensión, ello traería como

---

<sup>7</sup> Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.



consecuencia la improcedencia del medio de impugnación intentado debido a la inviabilidad de efectos jurídicos pretendidos<sup>8</sup>.

Además, debe recordarse que, en el actual proceso electoral extraordinario, los comités de evaluación de cada Poder de la Unión fueron los encargados de examinar la elegibilidad e idoneidad de las personas y, en su momento, insacularlas, para que, con posterioridad, el senado de la república remitiera el listado definitivo al INE.

Finalmente, el Consejo General del INE es el encargado de elaborar los listados definitivos de candidaturas, con base en la información proporcionada por el Senado, lo que se materializó el pasado veintiuno de marzo.

#### - Análisis del caso

En el caso concreto, se advierte que el actor fue postulado como candidato al cargo de Juez de Distrito en Materia Laboral del Vigésimo Octavo Circuito, con sede en Tlaxcala, y que esencialmente impugna la elegibilidad de otra persona aspirante al mismo cargo judicial, ambos postulados por el Poder Ejecutivo Federal, bajo el argumento de que esta última no cumple con el requisito constitucional de residencia.

El actor sostiene que dicha persona no cumple con el requisito constitucional de residencia, pues su actual centro de trabajo se ubica en la Ciudad de México, específicamente en el

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 13/2004, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA".

SUP-JE-156/2025

Décimo Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, por lo que, a su juicio, se le debió negar el registro al no acreditar residencia en el estado de Tlaxcala.

En el escrito de demanda, la parte actora atribuye el acto impugnado al Consejo General del INE, bajo el argumento de que dicha autoridad habría validado indebidamente la candidatura mediante la emisión de un acuerdo.

No obstante, lo manifestado por la parte actora y al advertirse que su pretensión sustancial consiste en que se determine la inelegibilidad de una candidatura, esta Sala Superior estima que dicha pretensión **resulta jurídicamente inviable**.

Lo anterior es así, porque el acuerdo al que se refiere la parte actora se generó a partir de información derivada de etapas ya concluidas de las que no es posible retrotraer sus efectos, de modo que la selección de candidaturas se ha consumado de modo irreparable, lo que hace que aun en el supuesto de asistírle razón, la reparación no sea jurídica ni materialmente factible, en virtud de que:

- A. Los Comités de Evaluación ya analizaron los requisitos de elegibilidad de las candidaturas;
- B. En la actualidad los Comités de Evaluación ya culminaron sus funciones; y
- C. Los Poderes de la Unión ya aprobaron el listado de sus candidaturas y el Senado de la República las remitió al INE.



A. Los Comités de Evaluación ya analizaron los requisitos de elegibilidad de las candidaturas y realizaron la insaculación correspondiente.

El artículo 96, fracción II de la Constitución general establece que cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas.

Asimismo, se prevé que los Comités de Evaluación integrarán un listado con las y los aspirantes mejor evaluados, mismo que depurará mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género.

Finalmente, ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado.

En el caso, es un hecho notorio para esta Sala Superior que, en su oportunidad, los Comités de Evaluación de cada Poder de la Unión analizaron los requisitos de elegibilidad de los aspirantes.

Posteriormente, el treinta de enero, dos y tres de febrero, se llevaron a cabo las respectivas insaculaciones públicas para determinar las candidaturas a cargos judiciales correspondientes.

SUP-JE-156/2025

En este contexto, no es factible la pretensión de la parte actora de que se modifiquen los listados finales para excluir a alguna o algunas candidaturas al no cumplir con los requisitos de elegibilidad, porque ya se desahogaron estas etapas y el procedimiento se encuentra cerrado.

De ahí que la pretensión de la parte actora es inviable jurídicamente, por lo que procede desechar la demanda, ya que en la etapa correspondiente los Comités de Evaluación evaluaron los requisitos de elegibilidad de los aspirantes.

**B. En la actualidad los Comités de Evaluación ya culminaron sus funciones.**

Conforme al texto constitucional, los Comités de Evaluación responsables se integraron con el fin de recibir las inscripciones, evaluar requisitos e idoneidad, elaborar listados de las personas mejor evaluadas y, finalmente, enviar las listas depuradas a la autoridad que represente a cada Poder para su aprobación y envío al Senado.

Con base en ello, los Comités de Evaluación terminaron su encargo constitucional en la fecha en que realizaron la insaculación pública y que, consecuentemente, enviaron la lista de las personas insaculadas al Senado.

Es decir, al día que se dicta la presente sentencia, los Comités de Evaluación responsables son inexistentes, por lo que esta Sala Superior no podría ordenarles realizar algún acto, supuesto que abona al argumento de la inviabilidad de los efectos pretendidos por la persona promovente.



C. Los Poderes de la Unión ya aprobaron el listado de sus candidaturas y el Senado de la República las remitió al INE.

Es necesario señalar que cada Comité de Evaluación debía remitir el listado de aspirantes insaculados al Poder que corresponda, para su aprobación a más tardar el seis de febrero, en términos del artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

En el caso, es un hecho notorio para esta Sala Superior que los Poderes Ejecutivo y Legislativo aprobaron el listado de personas candidatas que resultaron insaculadas.

De modo que, de conformidad con los artículos 500 y 501 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, una vez aprobado el listado, el Senado de República lo remitirá al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que organice el proceso electivo, lo cual ya aconteció.

En efecto, el doce de febrero, el Senado de la República entregó al INE los listados de candidaturas de cada Poder de la Unión, a efecto de que organice el proceso electivo.

Al respecto, este diseño previsto por el Órgano Reformador de la Constitución establece una etapa de cierre en la aprobación de los listados de candidatas y candidatos, en la que intervienen de manera directa los tres Poderes de la Unión. Este esquema responde a la necesidad de mantener un equilibrio

## SUP-JE-156/2025

institucional y fomentar la cooperación entre los poderes del Estado, evitando que la selección de las personas aspirantes recaiga exclusivamente en un solo órgano.

La participación conjunta del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial en la integración de los listados tiene como propósito garantizar que las y los aspirantes sean evaluados desde distintas perspectivas y bajo criterios complementarios.

Este diseño institucional también busca evitar la concentración de poder en una sola instancia, reduciendo el riesgo de influencias indebidas o parcialidad en la selección de candidaturas. La intervención de los tres poderes permite que el proceso de integración de los órganos judiciales refleje una combinación de cualidades, trayectorias y criterios provenientes de distintos sectores del Estado, fortaleciendo así la independencia judicial y la pluralidad dentro del sistema de justicia.

Dado que esta etapa constituye el cierre del procedimiento de selección de las candidaturas y ha sido diseñada como un acto de estricta competencia de los tres Poderes de la Unión (mediante votaciones calificadas), las decisiones adoptadas en este marco ya no son revisables.

Esto garantiza certeza y estabilidad en el proceso, evitando bloqueos o litigios que puedan retrasar la renovación de los órganos jurisdiccionales y asegurar que el mecanismo de designación cumpla con su propósito de equilibrio y cooperación institucional.



Por lo anterior, se considera que, a la fecha, esta Sala Superior no podría revisar la validez de las etapas de valoración de elegibilidad de las y los aspirantes, ya que el Poder Ejecutivo ya aprobó las candidaturas que postulará para los diferentes cargos del Poder Judicial de la Federación, en ejercicio de una atribución soberana y discrecional prevista en el artículo 96, fracción II, inciso c) de la Constitución general.

De ahí que el ejercicio de esa atribución soberana y discrecional por parte de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial impide a esta Sala Superior pronunciarse sobre la pretensión de la parte actora de excluir a diversa candidatura del listado definitivo, de ahí que se actualiza la inviabilidad de los efectos.

Por tales motivos, el actor no podría, en modo alguno, alcanzar su pretensión, consistente en que el INE cancele la candidatura de Claudia Juárez Castilla como candidata a jueza en Materia Laboral del Vigésimo Octavo Circuito, puesto que ya se han llevado las etapas de preparación correspondientes, sin que en ningún momento el actor se hubiera inconformado por tales actos, como tampoco lo hizo del listado definitivo publicado por el INE.

En este contexto, esta Sala Superior estima que el acuerdo controvertido se generó a partir de información derivada de etapas ya concluidas de las que no es posible retrotraer sus efectos, de modo que la selección de candidaturas se ha consumado de modo irreparable, lo que hace que aun en el

SUP-JE-156/2025

supuesto de asistirle razón, la reparación no es jurídica ni materialmente factible.

A partir de lo expuesto, es evidente que la pretensión perseguida por la parte promovente se ha tornado inviable, pues en el actual proceso electoral se han realizado todas las etapas para la selección de candidaturas y, además, el INE ya publicó los listados definitivos de las personas que fueron consideradas, por parte de los Poderes de la Unión, elegibles e idóneas para aspirar a un cargo judicial.

Además, es un hecho notorio<sup>9</sup> que el Consejo General del INE ya ordenó la impresión de las boletas electorales que serán utilizadas en la jornada electoral y, por ende, ya no es posible ordenar modificación alguna, por lo que, alterar etapas concluidas, traería como consecuencia la afectación a los principios de certeza y seguridad jurídica, así como el de definitividad que rige a las etapas de los procedimientos electorales, de ahí que lo procedente sea el **desechamiento** de la demanda.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver, entre otros, el asunto general SUP-AG-77/2025 y acumulados.

Finalmente, no pasa inadvertido que la parte actora, en su escrito de demanda, realiza diversas manifestaciones en contra de Claudia Juárez Castilla, con las que pretende evidenciar que tiene ventaja en el proceso electoral extraordinario en

---

<sup>9</sup> Lo que se invoca en términos de lo previsto por el artículo 15 de la Ley de Medios.



curso; sin embargo, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la forma que estime pertinente.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior

### RESUELVE

**UNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos concurrentes que formulan la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JE-156/2025

**VOTO CONCURRENTES<sup>10</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-JE-156/2025.**

Emito el presente **voto concurrente**, porque si bien coincido en que debe desecharse la demanda del juicio electoral **SUP-JE-156/2025**, **no comparto que sea por inviabilidad de efectos.**

La sentencia resuelve respecto de un juicio promovido por el actor para controvertir el *“Acuerdo del Consejo General del INE donde valida la candidatura de Claudia Juárez Castilla”*, al cargo de jueza de Distrito en materia Laboral del Vigésimo Octavo Circuito –mismo cargo a que éste aspira–, porque no reúne el requisito de residencia en Tlaxcala, dado que actualmente su centro de trabajo se ubica en la Ciudad de México.

Al respecto, la mayoría de mis pares consideraron que la demanda debe desecharse al haberse actualizado la inviabilidad de efectos jurídicos, al estimar que el Consejo General del INE, validó indebidamente dicha candidatura.

Es decir, en la sentencia se consideró que el acuerdo controvertido deriva de etapas ya concluidas de las que no es posible retrotraer sus efectos, porque el proceso de selección de candidaturas ha concluido y los listados ya fueron publicados por el INE –ya se realizaron las etapas del análisis de los requisitos de elegibilidad e insaculación–, aunado a que el promovente en ninguna de las etapas del citado proceso se inconformó respecto de la falta de elegibilidad de la candidata Claudia Juárez Castilla.

Como lo adelanté, si bien coincido con el desechamiento de la demanda, me aparto del criterio mayoritario que esto obedezca a la inviabilidad de efectos jurídicos; ello, porque estimo que sería a partir de la actualización

---

<sup>10</sup> Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



de la causal de improcedencia de extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Lo anterior, debido a que, aun cuando la actora no identifica a qué acuerdo del Consejo General del INE se refiere de manera específica, en lo más favorable, es posible identificar que el acto impugnado sería el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado dos de abril,<sup>11</sup> mediante el cual la autoridad responsable hizo públicos los listados finales de las candidaturas a personas juzgadoras al cargo de magistraturas y titulares de juzgados de distrito y ordenó la impresión de boletas electorales; por lo que, si la demanda se presentó hasta el quince siguiente, se torna evidente su extemporaneidad.

Asimismo, considero que al estarse planteando no solo la elegibilidad de una candidata a un cargo que el actor aspira además de alegar cuestiones de imparcialidad, considero que, en todo caso, en la sentencia se debió dar vista al INE para que determine lo que en Derecho corresponda, y no limitarse a reservar el derecho del actor de manera lisa y llana para hacer valer las acciones que considerara pertinentes.

A partir de lo expuesto, emito este **voto concurrente**.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.*

---

<sup>11</sup> Publicado en el DOF el 2 de abril <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5753829>

SUP-JE-156/2025

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-156/2025 (VIABILIDAD DE REPARACIÓN DE LOS ACTOS VINCULADOS CON EL LISTADO DEFINITIVO DE LAS PERSONAS JUZGADORAS CANDIDATAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUBLICADO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL)<sup>12</sup>**

### **1. Introducción**

Emitimos este **voto concurrente**, porque, si bien comparto el sentido de la sentencia de **desechar** la demanda presentada en contra del Acuerdo INE/CG228/2025, mediante el cual se ordenó la publicación del listado definitivo de las personas candidaturas a juezas y jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, no comparto las consideraciones en las que se sustenta la decisión.

Particularmente, me aparto de la **inviabilidad de efectos**, ya que, según la sentencia, los agravios expuestos en la demanda impiden alcanzar la pretensión del actor.

### **2. Contexto de la controversia**

El veintiuno de marzo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) publicó el Acuerdo INE/CG228/2025, referente al listado definitivo de las personas candidatas a juezas y jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, en el que aparecen registrados Claudia Juárez Castilla y el actor como candidata y candidato en Materia Laboral del Vigésimo Octavo Circuito, con sede en Tlaxcala.

El actor controvierte el Acuerdo referido, al considerar que indebidamente validó la candidatura de Claudia Juárez Castilla a pesar de que no cumple con el requisito constitucional de residencia en Tlaxcala, pues su centro de trabajo está en la Ciudad de México.

---

<sup>12</sup> Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto Ares Isaí Hernández Ramírez y Keyla Gómez Ruiz.



El criterio mayoritario determinó **desechar** la demanda interpuesta, al considerar que la pretensión del actor resulta **inviabile**, ya que los listados se generaron a partir de información derivada de etapas del proceso de elección judicial que ya han concluido, de las cuales no es posible retrotraer sus efectos.

Desde mi perspectiva, se debió **desechar** la demanda, pero porque el actor presentó su escrito de manera **extemporánea**.

### 3. Decisión mayoritaria

En la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno, se desechó la demanda por inviabilidad de efectos, al considerar que la pretensión del actor es que se le ordene al Consejo General del INE que se modifique el listado definitivo para excluir la candidatura de Claudia Juárez Castilla, al no cumplir con los requisitos de elegibilidad.

Al respecto, la sentencia refiere que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contempla que, una vez aprobado el listado de las personas juzgadoras por parte de los órganos superiores de los poderes de la Unión, el Senado de República lo remitiría al INE, para que organice el proceso electivo.

A juicio de la mayoría, el diseño del proceso de elección judicial previsto establece una etapa de cierre para la aprobación de los listados de candidatas y candidatos, en la que intervienen de manera directa los tres poderes de la Unión.

Así, la mayoría consideró que el listado publicado a partir del Acuerdo controvertido se generó a partir de información derivada de etapas ya concluidas, de las que no es posible retrotraer sus efectos, de modo que la selección de las candidaturas se ha consumado de modo irreparable, lo que hace que, en el supuesto de asistírle razón, la reparación no sea jurídica ni materialmente factible.

Además, se refirió que es un hecho notorio que el Consejo General del INE ya ordenó la impresión de las boletas electorales que serán utilizadas en la jornada electoral y, por ende, ya no es posible ordenar modificación alguna, por lo que alterar etapas concluidas traería como consecuencia la afectación a los principios de certeza y seguridad jurídica, así como el de definitividad que rige a las etapas de los procedimientos electorales.

En concreto, según la decisión mayoritaria, procede desechar la demanda, porque existen situaciones de hecho y de Derecho que han generado que la pretensión del actor sea **inviabile**, por lo que no existe posibilidad jurídica ni material de atender su petición.

#### **4. Razones que sustentan mi concurrencia**

Como lo adelanté, coincido en que la demanda interpuesta debe desecharse. Sin embargo, considero que no se actualiza la inviabilidad de los efectos de la pretensión del actor, ya que, desde mi perspectiva, en el presente caso el actor presentó su escrito de demanda fuera del plazo legal de tres días y, por tanto, es **extemporáneo**.

La Ley de Medios dispone en su artículo 10, párrafo 1, inciso b), que los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento de algunas de las disposiciones de dicho ordenamiento. De entre las causas de improcedencia se señala que los medios de impugnación serán improcedentes si no se interponen o promueven dentro de los plazos señalados en la ley.

En este sentido, tratándose del juicio electoral<sup>13</sup>, el plazo para que las candidaturas impugnen los actos y las resoluciones relacionadas con la elección judicial es de **tres días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.

---

<sup>13</sup> De conformidad con el artículo 111, párrafo 1 y 4, de la Ley de Medios.



En el presente caso, el candidato actor controvierte el acuerdo del Consejo General del INE, en el cual, a su decir, se validó la candidatura de Claudia Juárez Castilla.

Ahora, el 21 de marzo, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG228/2025, mediante el cual se instruyó la publicación y difusión del listado definitivo de las personas candidatas a Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación. Dicho acuerdo entró en vigor el mismo día.

De ese modo, el plazo para impugnar dicho acuerdo transcurrió del 22 al 24 de marzo, considerando que el presente asunto está relacionado con el actual Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, de modo que todos los días y horas son hábiles<sup>14</sup>. En este sentido, si el actor presentó su demanda el 15 de abril, es evidente que la impugnación se promovió fuera del plazo legal de tres días.

Además, el candidato actor no alega la existencia o el conocimiento de hechos nuevos o supervenientes a la aprobación de dicho acuerdo, sino que sustenta la inelegibilidad de Claudia Juárez Castilla porque no ha residido en Tlaxcala, ya que su centro de trabajo ha estado en la Ciudad de México.

Por lo anterior, a mi consideración, la demanda debió desecharse, pero porque el actor presentó su escrito de manera **extemporánea**.

Por estas razones, emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>14</sup> Como se establece en el Artículo 7, párrafo primero, de la Ley de Medios.